

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO POPULAR SA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra MARIANELLA MORENO CONTRERAS, para que se les ordenara pagar la suma de \$ 14.837.284 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare.. Que la demandada se obligó a pagar la suma de \$ 26.400.000 para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, constituyéndose en mora el deudor desde el 05/06/2016 Que se estipulo clausula aceleratoria, la cual se hizo efectiva. sin mencionar desde que fecha.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterada la demandada, designó apoderado, quien contra los hechos y pretensiones de la demanda, contesta que los numerales 1º, 2º, 4º y 5º son ciertos. El 3º es parcialmente cierto, dado que no se fijaron con claridad los intereses. El 6º es parcialmente cierto, dado que el no pago de la obligación se debe a la insolvencia económica en la que se encuentra la deudora. Al 7º Es falso porque la obligación no actualmente exigible.

A las pretensiones pide que se nieguen. Formula las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE y SU INVALIDEZ POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION y la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito desnaturalizando su esencia.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
demandado: MARIANELLA MORENO CONTRERAS

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El apoderado de la persona demandada formula una primera excepción, como FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE y SU INVALIDEZ POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION, la argumentación de esta excepción, en cuanto tiene que ver con requisitos formales del título ejecutivo (pagare=, se descarta de plano, por tratarse de un asunto que debe ser alegado a través del recurso de reposición, como lo dispone el artículo 431 del código general del proceso.

En cuando a la invalidez del título por el fenómeno de la prescripción, vemos que al apoderado de la demandada argumenta que, la última cuota cancelada por su apadrinada lo fue el 5 de Junio de 2016, y siendo ello así, vemos que el Banco contaba con tres años contados a partir del momento en que se constituyó en mora, lo que indica que la fecha para ejecutar es el día 5 de Junio de 2019. Y por tanto se constituye uno de los requisitos de valides del artículo 422 del código general del proceso.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

A su turno, los artículos 782 y 793 del Código de comercio dispone:

**ARTÍCULO 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO.** Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
demandado: MARIANELLA MORENO CONTRERAS  
4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra

**ARTICULO 793. COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Frente a las disposiciones citadas, es claro que el pagare aportado como soporte ejecutivo de la demanda, si contiene una obligación exigible.

Para que una persona demandada en proceso de ejecución, pueda atacar de manera objetiva y efectiva, el contenido de un título valor, no puede hacerlo, solo aduciendo que la obligación no cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso, pues, si alega que la obligación no es exigible, que es una de dichas condiciones, debe comenzar por probar, que no incurrió en mora y, por lo tanto, no se da el supuesto del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, pero por el contrario, en este caso, la demandada acepta que si ocurrió lo que se afirma sobre el particular en la demanda.

Pero, también acontece, que la simple mora en el pago de uno o varios instalamentos en que se acordó cancelar la obligación, no implica, per se, exigibilidad de la obligación, por cuanto, la exigibilidad la determina el incumplimiento y ello depende del momento en que el acreedor disponga dar por expirado el plazo concedido al deudor para cancelar la obligación, máxime, si se ha pactado cláusula aceleratoria, tal como lo prevé el artículo 431 inciso tercero del código general del proceso.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.Ç

En este caso, se pactó cláusula aceleratoria en el pagare dado que expresamente dice: *“El Banco podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo (...), o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital e intereses....”*

En el caso, en estudio se afirma en la demanda que el deudor entro en mora el 5 de Junio de 2016, y asi lo acepta la demandada, pero no se determina la fecha desde la cual, el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, que responde a un mandato expreso de una norma procesal que es de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, tanto para el Juez como para las partes-.

Y, sobre la situación anterior, existe una explicación y es que la obligación, se pactó para ser cancelada en 60 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 5 de octubre de 2013, por lo que el vencimiento final se precisa el 5 de Junio de 2018 y la demanda se interpuso el 20 de Agosto de 2019.

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
demandado: MARIANELLA MORENO CONTRERAS

Entonces nos vamos al examen del pagare arrimado como soporte ejecutivo de la demanda, del cual se colige que tiene fecha de vencimiento final, el 5 de Octubre de 2018, lo que indica que el termino de prescripción de la acción cambiaria en el instrumentada va hasta el 5 de Octubre de 2021.

Ahora, como la demanda se interpuso el 20 de Agosto de 2019, es decir, dentro del término de prescripción, necesario era que se notificara al demandado en los términos del artículo 94 del CGP-.

Para tal efecto, el Código General del proceso, establece en su artículo 94 lo siguiente:

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Entonces, como el mandamiento se notificó al demandante el 9 de Septiembre de 2019 por estado y a la demandada el 25 del mismo mes pero del año 2020, es decir, por fuera del termino de ley, es claro que el termino de prescripción no se interrumpe, pero aun así, no puede alegarse el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria, por cuanto, el término prescriptivo corre hasta el 5 de Octubre de 2021.

En lo que respecta a la excepción de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, no solo resulta improcedente sino que además, ya hubo pronunciamiento del Despacho sobre el particular. .

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, la demandada no

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00974 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
demandado: MARIANELLA MORENO CONTRERAS

demonstró los hechos extintivos o modificativos de la obligación a su cargo y, por tanto, se tienen por infundados los medios de excepción propuestos., .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado de la demandada e improcedente la excepción de nulidad, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada por las sumas de dinero en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito

CUARTO: Condenar en costas a la citada demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000.00), inclúyase en dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
26 de FEBRERO DE 2021

---

26 FEB 2021

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por JORGE SANCHEZ DEICOFF contra  
KERSON MARTINEZ MANJARREZ, CARLOS MATTOS CAMPOS y HARLY  
GRANADOS BARRERA. Rad. 2019-1370

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la realización de la audiencia programada EL  
DIA 10 DE MARZO del presente año, a las 3:00 p.m.

Se le requiere a la parte demandante para que agote todos los medios posibles, a fin  
de suministrar los correos de los demandados y sus apoderados, para efectos de  
enviar los enlaces por medio de los cuales se estará enviando la invitación a la  
audiencia.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA  
26 DE FEBRERO DE 2021

---

Ref: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE seguido por WILLIAN CARDENAS AVENDAÑO contra FERNANDO DEL TORO BARROS. Rad. 2020-431

26 FEB 2021

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 378 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.  
Juez